

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia

Dte. César Conto Rendón Gómez

D o. Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES —

Rad.76-834-31-05-002-2021-00138-00

AUTO SUS No. 427

Tuluá, julio 12 de 2021

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.L.S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación.

De otra parte, se tiene que hay ausencia en cuanto al cumplimiento de algunas de la medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, aplicable a esta clase de procesos, ya que si nos detenemos en el análisis de lo dispuesto en el artículo 6° del mencionado Decreto, el mismo regula que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación. Y otro de los aspectos que señala esta misma preceptiva, es que la demanda indicará el canal digital, donde

deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Dicho lo anterior, es claro que analizado el escrito contentivo de la demanda, en parte alguna aparece constancia de que el libelista haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y tampoco da a conocer el canal digital de su prohijado, ni tampoco informa las razones de ello.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba que acredite el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, para efectos de estudiar la competencia para conocer el asunto y cumpla con las medidas estipuladas por el Decreto 806 de 2020. Si en dicho término no es subsanada la demanda, esta será remitida a los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, quienes serían los competentes para conocer del asunto.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama.judicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E SUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor CESAR CONTO RENDON GOMEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES-, a través de su respectivo representante legal.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es subsanada esta será remitida a los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, quienes serían los competentes para conocer del asunto.

3.-RECONOCER personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al Dr. OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, cedulao bajo el N° 16.356.422,

abogado en ejercicio, potador de la T.P. 101.391 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible en el informativo.

4.-Vencido el término a que se contrae el numeral 2 de este auto, VUELVA el proceso a despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario Laboral de Unica Instancia.

Dte. Marleny de Jesús López López

Ddo. Establecimiento de Comercio La Arepa Quesuda y Algo Mas J:G.

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00136-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 429

Tuluá, Julio 12 de 2021

Procede el Despacho a realizar el examen de control respecto a la demanda que dio origen a este proceso, del que se establece que la misma no puede ser admitida, por cuanto se observa un aspecto que para el caso no enmarca, según nuestro Estatuto Procesal Laboral, veamos:

Se avizora con meridiana claridad, que la demanda se está dirigiendo contra el establecimiento de comercio denominado “LA AREPA QUESUDA Y ALGO MAS J.G.”, representado por la señora YULIET FERNANDA GIL PATIÑO, establecimiento de comercio que, por tratarse de un bien mercantil, no tiene capacidad para comparecer en juicio ni ser parte en el proceso, tal y como se puede corroborar con el Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad, allegado a las diligencias. Sobre la particular trata el artículo 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, cuando refiere cuáles son las personas contra las cuales se dirige la demanda y acerca de ello predica, que la demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando éste tenga facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél.

Regulan las normas antes citadas, que, si la demanda no reúne todos los requisitos que la ley exige, entre los que se cuenta el ya mencionado, constituye causal de inadmisión.

En virtud de todo lo dicho, el Juzgado conforme a las voces de lo preceptuado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de

inadmitir el libelo introductorio y concederá a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija el defecto puesto de presente, su pena de proceder a su rechazo

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, por las razones ya conocidas.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

4.-RECONOCER, personería suficiente a la doctora HILDA CRISTINA TORRADO BACCA, cedulada bajo el N° 1.116.240.738, portadora de la T.P. N° 230.867 del C.S.J. Correo electrónico: hitorrado@defensoria.edu.co para que asuma la representación judicial de la demandante en este evento procesal.

5.-VENCIDO el término de que trata el numeral segundo de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg